

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 3036.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 17 Julio.

Núm. 145

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Seccion 2.ª.—Orden público.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los confinados José Querol Beltrán y Cristóbal Cabello Cano, que se fugaron del penal de Tarragona el dia 20 del actual, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 22 Julio 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Señas de José Querol Beltrán.—Edad 25 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano, estado soltero y oficio zapatero.

Señas de Cristóbal Cabello.—Edad 26 años, estatura un metro 680 milímetros, pelo negro, cejas al pelo ojos hinchados, nariz regular, cara larga, barba poca y oficio del campo.

Núm. 146

Seccion de Fomento.—Montes.—Subasta.—Aprobado por Real orden de fecha primero de Junio último, el plan de aprovechamientos que ha de regir durante el año forestal de 1886-87, y terminando el dia 30 de Setiembre próximo, el arriendo de los pastos de los montes de Selva, he dispuesto á propuesta del Ingeniero Jefe del ramo, que el dia veinte y dos de Agosto próximo tengan lugar en la citada villa las subastas de los pastos de los montes de la misma, denominados «Comuna de Caymari» y «Comuna de Biniamar», teniendo efecto la primera á las diez de la mañana del expresado dia y á las diez y media la segunda bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que al efecto designe el Distrito.

En el monte «Comuna de Caymari» podrán apacentarse 800 lanares y 60 mayores, siendo el tipo por que se saca á subasta, el de setecientas pesetas anuales y en el monte «Comuna de Biniamar» podrán apacentarse 400 cabezas lanares y 60 de cerda, siendo de mil doscientas pesetas anuales el tipo de arriendo en subasta.

Para este acto y sus consecuencias registrarán los pliegos de condiciones insertos en el BOLETIN OFICIAL número 3011, correspondiente al dia 19 de Junio último, y por tanto, segun el art. 8.º del pliego II, el arriendo será desde uno á cinco años.

En caso que no se presentaran postores á estas subastas se repetirán bajo los mismos tipos y condiciones el dia veinte y nueve del mismo mes.

Lo que he dispuesto anunciar en este periodico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar.

Palma 20 de Julio de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION LOCAL.

Circular.

Esta Direccion general ha acordado publicar las consultas que oficial y particularmente le han dirigido los Gobernadores civiles, las Diputaciones provinciales y los Contadores de las mismas, sobre las dudas y dificultades surgidas al ensayar el sistema uniforme de contabilidad que ha empezado á regir desde el dia 1.º del actual, asi como las contestaciones á ellas dadas, para que, como aclaracion y ratificacion, sean el complemento de la instruccion de 1.º de Junio anterior, cuya instruccion contiene las reglas á que han de atenerse las Corporaciones populares, á fin de cumplir el servicio de que se trata.

La reforma de la contabilidad local, por el sistema de partida doble, aplicado á las operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos, es ya un hecho, después de discutido, ensayado y aprobado el procedimiento que por todos ha de observarse.

No se ha podido conseguir esto sin un trabajo tenaz y asiduo por parte de todos.

De nada hubiera servido la iniciativa del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, ni las disposiciones adoptadas para su cumplimiento por este Centro directivo, sin la decidida cooperacion de V. S., de la Diputacion y de los Contadores, que unidos, han dedicado á esta faena todos sus esfuerzos, debiéndose á la probada aptitud de los últimos que los Secretarios de Ayuntamiento aprendan á llevar la cuenta y razon de los caudales del Municipio, con sujecion á las reglas y á los modelos y libros, que obran en su poder des-

de principios del presente año económico.

El trabajo, no por callado y modesto, ha dejado de ser rudo y constante.

No haciendo mérito de la preparacion que se ha necesitado para llegar á fijar el sistema uniforme, resulta haberse ensayo en la Diputacion de esta Corte y en los Ayuntamientos de Madrid, Alcalá, Fuenarrabal, Vicalvaro y San Fernando, en vista de las operaciones realmente ejecutadas durante todo el mes de Abril, y se ha repetido el ensayo, simulando operaciones en todas las demas Diputaciones y Ayuntamientos del Reino, en los últimos dias de Junio, de forma que, previamente, se ha ensayado en toda España el nuevo procedimiento.

Si alguna duda subsistiera sobre la conveniencia y necesidad de tan necesaria reforma, se desvanece con el resultado obtenido, puesto que ni los Gobernadores, ni las Diputaciones ni los Contadores en sus comunicaciones oficiales ó en sus cartas particulares, han expuesto nada que se refiera á imposibilidades de ejecucion, ni á obstáculo alguno insuperable para la ordenada marcha del sistema escogido.

Es tanto más de notar este resultado, cuanto que, teniendo que atenerse la Superioridad para dictar sus órdenes, reglas y modelos á las disposiciones vigentes y á la forma obligada de los presupuestos provinciales y municipales, sujetos á leyes anteriores, que solo pueden reformarse en el Parlamento, no se ha podido llevar al nuevo método de contabilidad toda la simplificacion de que será capaz en su dia, cuando se introduzcan en dichas leyes las reformas aconsejadas por la ciencia y la experiencia, de manera que, al generarse la cuenta en los libros, tenga todos los caracteres de sencillez y de claridad á que debe aspirarse.

De todos modos, el éxito obtenido avalora y confirma lo que hace poco fué un propósito.

Naturalmente, al practicarse por muchos el ensayo de un nuevo sistema, surgen dudas é interpretaciones inevitables, puesto que no es posible expresar las ideas de una manera tan clara é inteligible que no dé lugar á vacilaciones.

De todas ellas esta Direccion ha formado grupos similares, que irá exponiendo y contestando uno por uno. Pero hay dudas de carácter general, fundadas, más que en el sistema y en sus detalles, en el temor de las consecuencias de salir de la rutina y en ciertas dificultades propias de toda reforma, cuando ésta no encuentra previamente un personal apto ó entusiasta para practicarla.

Una sola de estas dudas subsiste en el servicio de que se trata, y es acogida por algunos Gobernadores, Diputaciones y hasta Contadores; la de que muchos Ayuntamientos no puedan cumplir el mandato.

Este caso merece una prévia y detenida explicacion.

Cosa es convenida y aceptada que las Diputaciones y los Ayuntamientos de importancia no han encontrado inconvenientes que no hayan sido previstos y resueltos.

En pocos Ayuntamientos de escaso vecindario, con Secretarios mal dotados y mal escogidos, por más que solo tengan una ó dos operaciones que sentar al mes, por término medio, pueden ocurrir dificultades, y ciertamente no ha pasado esto desapercibido para esta Direccion, dada su lealtad y buen deseo de llevar á termino el servicio.

Ahora bien: estas dificultades no pueden estribar más que en dos causas. En la apatía ó en la ignorancia.

En el primer caso, ó sea en el de abandono é inercia, queda resuelta la cuestion por medio de la accion ejecutiva que tienen las Diputaciones provinciales, las cuales se han confirmado nuevamente, disponiendo que aquellas empleen contra los morosos el procedimiento de apremio, autorizado por el Tribunal de Cuentas del Reino; de forma, que cuando un Ayuntamiento deje de rendir cuentas, se exigirá por los Gobernadores la responsabilidad al Contador de fondos provinciales, como delegado de la Diputacion, siempre que lo consienta y no haya procedido á formarlas de oficio.

Es el segundo caso aquel en que, por imposibilidad material ó porque no sepan escribir los Secretarios, ni los Alcaldes, ni los Concejales ó por otras causas, y no poder exigirse más á consecuencia de la escasa dotacion que á los Secretarios se concede, resulte probado que el Ayuntamiento de que se trató debe dejar de subsistir, por no reunir las condiciones que exige el art. 2.º de la ley Municipal vigente y estar comprendido en los artículos 4.º á 7.º de la misma ley, pues no ha habido ni habrá disposición que, lealmente interpretada, consienta que la Administracion y la contabilidad de una reunion de vecinos se entre ue á personas inexpertas, ó que se hallen en la precision de abandonarlas, por no estar convenientemente retribuidas.

Por consecuencia de lo dicho, las dudas y temores suscitados por ambos motivos expuestos deben desaparecer ante la energia de los Gobernadores y los medios de que disponen para no consentir en grandes ni en pequeños el desmoralizador absurdo de la no rendicion de cuentas.

Despejado ya el camino de la nueva contabilidad de estas arraigadas dudas y de estos no justificados temores, puede esta Direccion proceder á contestar pública, como ya lo ha hecho privadamente, las consultas recibidas.

CONSULTA PRIMERA

Resistencia pasiva de los Ayuntamientos.

Los Gobernadores civiles, por medio de las Diputaciones provinciales, prevendrán á los Contadores que no toleren ni un día la falta de cumplimiento á las reglas dictadas para unificar la contabilidad local, empleando para ello el procedimiento de apremio, autorizado por el Tribunal de Cuentas del Reino.

En el caso en que todavía resulte ineficaz la accion administrativa, los Sres. Gobernadores se servirán acordar, dentro de lo dispuesto en las leyes, la separacion de los causantes del entorpecimiento, sin perjuicio de la formacion de causa á que el hecho diere lugar.

CONSULTA SEGUNDA

Imposibilidad de que cumplan lo mandado algunos Ayuntamientos

La más sencilla de las reformas, cuando tiene que realizarla millares de personas, tropieza con las dificultades de la rutina anterior y con la deficiencia de alguno de los encargados de ejecutarla.

Por consecuencia, habrá muchos Ayuntamientos que no podrán cumplir el servicio, unos por falta de conocimiento en los Secretarios, y otros porque, no hallándose suficientemente retribuidos, no pueden prestar al servicio toda la atencion debida.

Respetando lo dispuesto en el art. 2.º de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, la cual dispuso subsistieran los actuales términos municipales, que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunieran las circunstancias exigidas en dicha ley, los Sres. Gobernadores civiles sostendrán, como hasta aquí, los que, á pesar de tener escaso vecindario, contribuyan á retribuir convenientemente un Secretario entendido para la rendicion de cuentas.

Pero á los que se obstinen en tener Alcaldes, Concejales y Secretarios que manifiesten no saber leer ni escribir, ó á los que con cualquier pretexto entorpezcan la marcha ordenada que para la contabilidad se ha establecido, se les someterá á un expediente justificativo de las circunstancias en que se encuentren, para hacerles comprender, mientras una nueva ley Municipal no atiende á estas contrariedades, la necesidad ó conveniencia de que voluntariamente se agreguen á unos ó varios términos colindantes, como ha previsto el art. 3.º de la precitada ley.

Mientras no se normalice la situacion de los pueblos que se encuentran en este caso, se formarán las

cuentas de oficio á cargo de los causantes.

CONSULTA TERCERA

Modo de abrir los libros.

La regla 19 de la Instruccion de 1.º de Junio del año corriente ha ofrecido algunas dudas, que pasan á desvanecerse.

Dice así la referida regla 19:

«En el libro Diario se insertará por primera partida al empezar el año económico los resultados del balance del año anterior (cuenta de capital) y los ingresos y gastos del presupuesto que ha de regir durante el mismo.

Seguirán después, día por día, todas las operaciones que se ejecuten, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.»

Nacen las dudas consultadas de los diferentes criterios y procedimientos autorizados para abrir los libros.

Al llegar ahora á la unificacion, hay que olvidar lo que cada uno ha venido practicando, por mandato ó por costumbre, si ha de conseguirse un procedimiento legal y común.

Es ley general que los libros de cuenta y razón empiecen cada año con los resultados del balance anterior.

El día 30 de Junio termina para las Corporaciones populares el año económico, y, precisamente en este día, se hace *balance y arqueo* de las existencias en poder del Depositario, para fijar la situacion en que la Caja queda.

Pues bien: la existencia que resulte dicho día es la que primero debe consignar en los nuevos libros con que se empieza el año económico en 1.º de Julio.

La cantidad total de la referida existencia debiera aplicarse al concepto de *Ampliacion* para enlazar el resultado del año económico, que termina en 30 de Junio, con el que da principio en 1.º de Julio, de forma que los *balances* presenten la verdadera existencia del día en que se ejecutan, sin necesidad de acudir á los libros de varios años; pero la Direccion ha acordado que se pase desde luego al de *Resultas*, por ser donde, en definitiva, ha de figurar, segun previene la ley.

Respecto á la *cuenta de capital*, no está resuelto aún en las leyes actuales que figure en más libros que en el de *Inventario*, y, como quiera que esta reforma se atiende estrictamente á la ley, habrá que corregir sus deficiencias, cuando en la ley se corrijan. Al suceder esto, se darán las instrucciones oportunas para que figure en los libros *Diario y Mayor* la cuenta de capital, en el modo y forma que en definitiva proceda.

El hecho de pasar las existencias al concepto de *Ampliacion*, ó *Resultas*, en nada ha de alterar la marcha directiva é interventora de las operaciones que hayan de ejecutarse.

El Presidente, Ordenador de pagos, seguirá disponiendo de la existencia de fin del año económico, para pagar únicamente las obligaciones del presupuesto anterior, en su periodo de ampliacion y en las de *resultas* de ejercicios cerrados.

Es decir, que, aun cuando las

existencias del año anterior pasen á figurar á los libros corrientes, no han de aplicarse á cubrir obligaciones del presupuesto que empieza en 1.º de Julio.

En el caso de que algunos Contadores no hayan pasado las existencias á los libros corrientes el día 1.º de Julio, podrán hacerlo después de recibir la presente aclaracion.

CONSULTA CUARTA.

Ampliacion.

Con este laconico nombre figura en los modelos circulados (y debe aparecer en todos los que por omision se ha suprimido) el concepto destinado á reunir las operaciones ejecutadas en el año corriente, por cuenta del ejercicio del año económico anterior, en su periodo de ampliacion.

Este laconismo, la omision cometida en algunos modelos, y la falta de anteriores instrucciones que constituyeran regla general, ha motivado el mayor número de preguntas, y esto obliga á dar más clara explicacion del objeto que se desea conseguir, al introducir dicho concepto en los libros y modelos de la contabilidad local.

Es precepto de ley, tanto para los particulares, sujetos al Código de Comercio, como para las oficinas públicas, que han de atenerse á la ley de Contabilidad é instrucciones que de ella se derivan, el que en los Diarios aparezcan día por día todas las operaciones que se ejecutan, sea cualquiera el concepto ó el año á que la operacion corresponda.

Por consiguiente, para cumplir con las leyes generales, deben sentarse en los libros del año corriente las operaciones, por ingresos y pagos, que corresponden al periodo de ampliacion del presupuesto del año económico anterior, pero haciéndolo en un solo concepto y bajo el epígrafe de *Ampliacion*, sin clasificar los capítulos y artículos.

Después de hecho esto, hay que pasar nuevo asiento á los libros del año anterior, á los cuales pertenecen las operaciones realizadas; pero ya debe hacerse con todo detalle, por capítulos y artículos, al solo objeto de presentar reunida la liquidacion definitiva del presupuesto en sus dos periodos, ó sea el de los doce meses del año económico y el de los seis de ampliacion, en que han de estar abiertas las cuentas, para recibir y pagar con cargo al presupuesto de que se trate.

En una palabra, el concepto de *Ampliacion* hay que considerarlo como la base ó preparacion del de *Resultas*, cuyas operaciones también se sientan en los libros del año corriente.

De forma, que en los libros del año económico en que se ejecuten las operaciones han de aparecer con la debida clasificacion:

Primero. Las operaciones por cuenta del presupuesto corriente.

Segundo. Las del periodo de ampliacion del anterior y las de *resultas* de presupuestos cerrados, en resumen.

Tercero. Y el total de las que por todos conceptos se ejecutan.

Hay que distinguir bien lo que es la cuenta de *ingresos y pagos*, y lo que es la de *presupuestos*.

La primera tiene que rendirla cada año económico el Depositario de fondos provinciales ó municipales, fundándola en sus libros, los cuales han de comprender todas las operaciones

realizadas, con separacion del año á que corresponden.

La cuenta de *Presupuestos* han de rendirla los Ordenadores de pagos, presentando en ella sólo las operaciones, verificadas por cuenta del mismo en los 18 meses que su ejercicio comprende.

De todos modos, hay que tener presente que es ilegal é inadmisibile en buenos principios de contabilidad sentar las operaciones corrientes en los libros del año anterior, sin hacerlo en los primeros, en cuyo caso, no sólo se falta á la verdad del hecho, sino á la correlacion y al órden con que se ejecuta, y de que no puede prescindirse.

La cuenta especial de *Ampliacion* por ingresos y gastos se ha de saldar el día 31 de Diciembre según la de *Resultas*, y la diferencia entre este saldo y la existencia de 1.º de Julio ó la suma de estas dos partidas, será necesariamente la existencia que, por cuenta del presupuesto, que definitivamente termina, quede en Caja. Es la partida que se lleva al presupuesto adicional y con la cual se abre la referida cuenta de *Resultas*.

Como en los meses de Julio á Diciembre funcionan las casillas de *Ampliacion* y no las de *Resultas*, y lo contrario sucede en los de Enero á Junio, no puede ocasionarse confusion alguna, con tanto más motivo, cuanto que en las liquidaciones generales del presupuesto y en las cuentas de la Ordenacion puede prescindirse por completo de las cifras que figuran en las casillas de *Ampliacion*, toda vez que su resultado por *Balance* ya se lleva, como primera partida, á la casilla de *Resultas*.

Si en el tiempo que ha mediado desde 1.º de Julio actual, hasta el recibo de la presente aclaracion, algún Contador hubiera hecho operaciones correspondientes al periodo de ampliacion y no la hubiere pasado á los libros corrientes, podrá hacerlo con posterioridad para conseguir la reunion de todas las operaciones efectuadas.

CONSULTA QUINTA.

Supresion del Diario.

La regla 9.ª de la Real órden de 31 de Mayo último, autorizando á suprimir el libro *Mayor*, cuando los encargados de llevarlo no sepan partida doble, ha dado motivo á dudas é interpretaciones diversas, y hay que fijar el pensamiento que ha presidido para llegar á la unificacion.

No ha habido la equivocacion que algunos han supuesto, acerca de que el libro que puede suprimirse sea el *Diario* y no el *Mayor*.

Las Leyes é instrucciones vigentes obligan á llevar un libro *Diario* de entrada de caudales y otro de salida que haga fé en juicio, y si bien pueden reunirse en uno solo, jamás deben suprimirse.

Por otra parte, la autorizacion para suprimir el *Mayor* ha de ser temporal, puesto que el celo por el servicio, demostrado por gran número de Secretarios, y el estímulo de no aparecer más ignorantes unos que otros, ha de bastar para que al fin se consiga la uniformidad que se plantea.

Respecto á la forma de redactar los asientos y de los libros que han de elegir, se deja al criterio del Tenedor de libros, llámese Contador, Secretario ó Oficial de la Corporacion.

Y por último, los libros que puedan suprimirse serán los que se sustituyan por otros y los que sobren, á juicio de los Contadores provinciales, consultores inmediatos de los Ayuntamientos para todas estas cuestiones.

CONSULTA SEXTA.

Contabilidades especiales.

Las reglas dictadas para unificar la contabilidad de las Corporaciones populares no se refieren ni pueden ser aplicables á las especiales de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.

Por consiguiente, mientras otra cosa no se determina, seguirán sentándose las operaciones que se realicen en los libros especiales de los referidos establecimientos, que en totalidad pasaren á figurar en su concepto respectivo.

CONSULTA SÉPTIMA.

Cajas especiales.

La circunstancia de subsistir todavía en algunas provincias las Cajas especiales de los establecimientos de Beneficencia y cárceles ha motivado la pregunta sobre si deben desaparecer y centralizarse en la de la Diputacion.

Si la uniformidad de procedimientos que se desea no fuera bastante para disponer que las pocas provincias que conservan separadas las cajas las refundan en una sola, de la misma manera que lo han hecho las demás del Reino, lo exigirían la necesidad y conveniencia moral y práctica de centralizar los fondos.

Por consiguiente, la Superioridad no puede autorizar ni consentir la existencia de cajas especiales.

CONSULTA OCTAVA.

Cuentas y relaciones.

Se ha consultado sobre los siguientes extremos:

1.º Si además de las cuentas trimestrales á que se refieren los artículos 3.º y 4.º de la Real órden de 31 de Mayo de 1886, se han de continuar formando las cuentas mensuales.

El espíritu que ha presidido al expedir la precitada Real disposicion ha sido uniformar y simplificar los servicios de contabilidad. Suprimense por consiguiente, en las Diputaciones las cuentas mensuales, que no rendían los Ayuntamientos, y aquéllas y éstos redactarán y publicarán una cuenta trimestral en equivalencia de los estados trimestrales á que venían obligados, y que también se han suprimido.

2.º Si la columna cuyo epígrafe es *Saldo del trimestre anterior por las operaciones realizadas* ha de entenderse como si dijera *Total del trimestre anterior*, ó si ha de ser la diferencia entre los ingresos y pagos, que es lo que constituye el *Saldo*.

Tal es la segunda duda del grupo á que se contesta.

El objeto de la referida columna es presentar el *total* de las operaciones, y, si se ha consignado la palabra *saldo* es, por ser esto costumbre general, al pasar los resultados de la cuenta, que concluye, á la que empieza.

Además, no es posible equivocarse los datos que han de consignarse en las cuentas, toda vez que los conceptos de ingreso no pueden existir devoluciones y en los de pago es imposible que hayan ingresos.

Donde no hay más que ingresos, el *saldo* es el *total*, y lo mismo sucede en los pagos. Deben dar, por consiguiente,

te, el *saldo* ó el *total* la misma cantidad.

3.º Es la tercera duda de este grupo la de si las cuentas trimestrales deben ir acompañadas de las relaciones, aunque sin documentar.

El objeto de la cuenta trimestral es presentar en conjunto las operaciones realizadas. La justificacion por medio de relaciones se reserva para la cuenta general.

Sin embargo, los Depositarios formarán cada trimestre las relaciones detalladas por conceptos, para que sirvan de comprobacion con los balances que han de redactar los Contadores ó quien haga sus veces.

Las referidas relaciones serán iguales á las que en la actualidad se forman.

4.º ¿Que forma han de tener las cuentas anuales ó de ejercicio?

La estructura que se ha dada á las cuentas permite suprimir el impropio trabajo que originaba la formacion de la cuenta anual, por el anterior sistema.

En efecto, arrastrándose los saldos de un trimestre á otro, resultará necesariamente formado en el último trimestre la cuenta anual.

Esta cuenta del cuarto trimestre del año económico es la que se justificará con las relaciones trimestrales uniéndola á las mismas los documentos de su referencia.

5.º ¿No han de contener las cuentas más conceptos que los expresados en los modelos?

Toda cuenta es el resultado de los libros. Por consiguiente, las Corporaciones que, además de los conceptos marcados, ejecuten operaciones de otra clase, por ejemplo, ensanche de las poblaciones, lo consignarán en los libros, á cuyo efecto en los modelos se indica por puntos suspensivos el lugar que han de ocupar.

Lo que no podrán hacer las Corporaciones, al formar sus cuentas, es suprimir, sustituir ó alterar el órden de conceptos, porque entorpecería la formacion de la cuenta general.

6.º Los procedimientos de apremio ¿han de aplicarse á las cuentas anteriores á 1.º de Julio?

Queda á juicio de los Gobernadores y Diputaciones apremiar con mayor ó menor eficacia, según las circunstancias que concurran en los cuentadantes.

Donde no cabe indulgencia es en las cuentas que se hayan de rendir desde el 1.º de Julio, pues la coordinacion del sistema actual no permite que se detengan á capricho los trabajos contables.

CONSULTA NOVENA.

Empleados de las comisiones.

La circunstancia de pagar las Diputaciones al personal y material de las secciones de exámen de cuentas, que están á las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles, ha dado motivo á que se interprete de varios modos la regla 59 de la instruccion de 1.º de Julio último, en la parte que recomienda la dotacion conveniente de personal y material, bajo la base de las actuales secciones.

Es evidente que los gastos que originen los servicios de cuenta y razon han de correr á cargo de los pueblos, por conducto de las Diputaciones, estando comprendidos todos ellos en el

contingente que á cada uno corresponda.

La Superioridad no ha podido menos de tener presente la necesidad de no gravar demasiado á los pueblos con aumento de personal que no esté justificado, y es su pensamiento que, con la base de las referidas secciones, los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Diputaciones y puestos con ellas de acuerdo, cumplan el servicio de la manera más económica y procedente, no destinando los empleados fijos, que se ocupan en los trabajos de exámen de cuentas, á comisiones de apremio y otras accidentales que les impidan atender á su principal y constante cometido.

Las Diputaciones tampoco pueden privar á los Gobernadores del personal que necesitan para cumplir la mision que las leyes imponen.

De todos modos, siendo similares las obligaciones y los compromisos de los Gobernadores y de las Diputaciones, á ambos por igual interesa que empleados destinados al exámen de cuentas no sean distraidos de la ocupacion que las leyes les marcan.

Por consiguiente, los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones, organizarán las secciones de exámen de cuentas en la forma necesaria, para que cumplan con todos y cada uno de los requisitos debidos, facilitando los datos y antecedentes que sean necesarios á unos y otras para poder conocer en cualquier época el estado económico y administrativo de los pueblos, en la seguridad de que, al pedir el Gobernador cualquier detalle, á ese detalle habrán debido atender, antes que él lo exija, las Diputaciones, por medio de los Contadores de fondos provinciales.

CONSULTA DÉCIMA.

Ensanche.

No habiéndose consignado en los modelos el concepto de *Ensanche de poblaciones* por estar reducido á un corto número de provincias, se aumentará esta denominacion en una de las casillas en blanco que deben quedar en los libros borradores.

Se continuará llevando en libros especiales la contabilidad del ensanche, en la forma autorizada.

Lo mismo se hará con los demás conceptos, peculiares á provincia determinada.

CONSULTA UNDÉCIMA.

Movimientos de fondos.

Se ha conservado este concepto, aunque no es de uso general, por si ocurre alguna operacion que requiera trasladar los fondos de un punto á otro.

Tales son en sus más ínfimos detalles las dudas suscitadas y sus resoluciones; dudas y resoluciones que obran ya en poder de los que las han consultado, y que por su poca importancia, con relacion al nuevo sistema ya planteado, prueba que no habrán de ser estériles los esfuerzos de la Superioridad para unificar el procedimiento de cuenta y razon de la Hacienda local.

La Direccion, con este motivo, confiesa públicamente que el resultado obtenido ha superado á sus esperanzas, puesto que la mayoría del personal de que se componen las corporaciones ha probado en los ensayos á que se ha sometido tener la aptitud que muchos

negaban para desenvolver la reforma. Una advertencia para concluir.

A pesar de lo terminantemente expuesto en la resolución dada á las consultas 1.^a y 2.^a, relativas á los Ayuntamientos, así los Sres. Gobernadores como los Contadores provinciales, procederán con ellos en el primer trimestre del año económico actual, con toda la consideración, compatible con la necesidad de que se rindan las cuentas, á cuyo efecto facilitarán cuanto puedan la ejecución de los servicios, pues nada tiene de extraño que algunos Ayuntamientos tropiecen al principio con dificultades de ejecución, inevitables en todo mejoramiento del proceder humano, que vencerán luego, si hay en ellos predisposición y buen deseo para conseguirlo.

Con lo que nunca transigirán será con los que, pudiendo, no cumplan las disposiciones nuevamente adoptadas ó que no procuren vencer las dificultades con que tropiecen.

Sírvase V. S. dar la mayor publicidad á la presente orden para el debido conocimiento de quienes intervienen en los servicios de cuenta y razón.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1886.—El Director general de Administración local, Ramon Rodriguez Correa.—Señor Gobernador de la provincia de.....

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre venta en pública subasta del monte denominado Monte Concejo de la ciudad de Zamora.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación
Venancio González.

Á LAS CORTES

Por Real decreto sentencia de 19 de Enero 1878 se declaró la obligación en que el Ayuntamiento de la ciudad de Zamora estaba de pagar á la Sociedad *The Zamora Water Works Company Limited* las cantidades estipuladas en el contrato sobre construcción de obras para el abastecimiento de aguas de aquella ciudad.

Encargada la administración pública de la ejecución de las sentencias que ella misma pronuncia en lo contencioso-administrativo, no ha podido dar acabado cumplimiento á la dictada en el indicado asunto por deficiencia de los medios y recursos ordinarios de que dispone la Corporación deudora.

La demora agrava en tanto de una manera notable la situación económica del Ayuntamiento, puesto que la sentencia le obliga al abono de intereses; y de aquí la necesidad de acudir á otros medios para extinguir la deuda, dando á la sentencia debido cumplimiento.

A este efecto el Ayuntamiento, de acuerdo con la Compañía acreedora,

ha solicitado del Gobierno que adopte las medidas necesarias para la venta en pública subasta del monte de sus Propios denominado *Monte Concejo*, á fin de atender con el capital que la misma produzca á la extensión del crédito, dando al excedente, si lo hubiere, el destino que tienen determinado las leyes generales de Desamortización de los bienes de Propios.

Pero como quiera que se trata de una finca exceptuada de la desamortización, entiende el Ministro que suscribe que es necesaria una disposición legislativa, autorizándole para llevar á cabo dicha venta, sin que por esto puedan entenderse disminuidos ni desmembrados el dominio del Ayuntamiento sobre la finca vendible, ni las facultades que á este corresponden dentro de la legislación vigente para disponer de sus bienes, mediante la autorización superior que por la misma se exige.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe autorizado por S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), y de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de proponer á las Cortes el siguiente.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Se autoriza al Gobierno para vender en subasta pública el monte denominado *Monte Concejo*, de la ciudad de Zamora.

El precio de venta, deducidos gastos, se aplicará íntegramente en primer término al pago de la deuda á que el Ayuntamiento está condenado por Real decreto sentencia de 19 de Enero de 1878.

Del sobrante, si lo hubiere, se hará la debida aplicación, conforme á las leyes desamortizadoras sobre bienes de Propios.

Art. 2.^o El Ministro de la Gobernación dictará las instrucciones y órdenes convenientes para la ejecución de esta ley, quedando autorizado para la resolución de los incidentes de carácter administrativo á que la venta pudiere dar lugar.

Madrid 8 de Julio de 1886.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación
Venancio González

Á LAS CORTES

Al presentar á las Cortes un proyecto de reforma de la ley Provincial vigente no se propone el Gobierno introducir alteración alguna en el régimen y administración de las provincias. Trata sólo de suplir algunas omisiones que ha revelado la experiencia, de aclarar la redacción de artículos que han sido interpretados á veces con muy distinto criterio del que se tuvo en cuenta al formularlos, y de desarrollar el contenido de otros

con disposiciones que, sin modificarlos en su esencia, acepten el sentido liberal con que el Gobierno entiende que deben aplicarse.

El carácter de la mayor parte de estas reformas no exige una exposición detenida de sus fundamentos; y en muchos casos, como en todo lo que se refiere á los turnos para el ejercicio de los cargos de la Comisión provincial, á la declaración de que éstos constituyen funciones inherentes al de Diputado, á las dietas de indemnización por asistencia á las sesiones y á los acuerdos adoptados en las extraordinarias, el proyecto se limita á ajustar las prescripciones de la ley á lo que está ya establecido por la jurisprudencia.

Del mismo modo basta enunciarlas para dejar fijado el fin á que responden las reformas que se proponen en los artículos que tratan de las correcciones gubernativas, declarando que no pueden imponerse colectivamente á las Corporaciones, sino que se han de aplicar nominal y separadamente á los individuos responsables, para evitar así abusos á que la actual redacción de la ley puede prestarse; en los que se refieren al nombramiento y atribuciones de los Diputados interinos, limitando sus funciones á las puramente administrativas, sin que puedan traspasarlas ni intervenir en las elecciones de Senadores, que perderían su carácter de elección de segundo grado si pudieran tomar parte en ellas los Diputados provinciales que no debieran el cargo á los votos del Cuerpo electoral de sus distritos; en los relativos al nombramiento de los Gobernadores de provincia, elejando del ejercicio de estos cargos á los que puedan tener intereses políticos en la comarca por su residencia habitual en ella ó por haberla representado en Cortes, y en las disposiciones que tienden á dar mayor estabilidad y á exigir más competencia y práctica en los asuntos administrativos á los Secretarios de los Gobiernos de provincia, señalando para su nombramiento y separación condiciones que han de influir seguramente en el mejor servicio.

Entre las reformas contenidas en el proyecto merecen, sin embargo, especial mención las que se refieren al ejercicio de la facultad que el art. 22 de la ley confiere á los Gobernadores, á las cuestiones de competencia en los juicios criminales y al repartimiento que pueden acordar las Diputaciones entre los pueblos de la provincia cuando las rentas y arbitrios propios no bastan para cubrir sus gastos.

El art. 22 de la ley actual, que tiene su precedente en los 10 y 11 de la de 25 de Setiembre de 1863, ha sido ha veces interpretado en términos que han dado lugar á justas reclamaciones de la opinión y á que el partido liberal contrajera en la oposición el compromiso de proponer su reforma. Claramente se deduce de su texto que sólo pueden aplicarse las multas de que trata á la represión de las faltas que se mencionan en el mismo y en los casos en que no tengan otra penalidad señalada por las leyes. Es, pues, indudable que aquel artículo no puede tener aplicación á los acuerdos de las Diputaciones ó Ayuntamientos ni á los actos de sus individuos, que

están sujetos á las responsabilidades y correcciones establecidas en las leyes orgánicas por que se rigen, á los escritos publicados por medio de la prensa, que sólo pueden ser punibles conforme á la legislación común contenida en los preceptos del Código penal, ni en general á los hechos que se hallen prohibidos y castigados por el Código ó por leyes especiales. Pero la diversa interpretación que en la práctica se ha dado á aquel artículo mueve al Gobierno á proponer que su redacción se modifique, consiguiendo claramente estos principios para que no puedan reproducirse los hechos que hoy hacen necesaria esta reforma.

En análogas razones se funda la aclaración contenida en el proyecto respecto á las competencias de atribuciones en los juicios criminales, declarando que los Gobernadores sólo podrán suscitárlas cuando el castigo de los hechos esté expresamente reservado por las leyes á los funcionarios de la Administración. La circunstancia de no haberse publicado reglamentos para la ejecución de las leyes provinciales que han regido con posterioridad á la de 25 de Setiembre de 1863 ha hecho que venga aplicándose en la materia el art. 54 del dictado para la ejecución de aquella ley, que no sólo autorizaba las contiendas de competencia en el caso antes citado, sino también cuando debiera decidirse por la Autoridad Administrativa alguna cuestión previa, de cuya resolución dependiese el fallo que hubiesen de pronunciar los Tribunales. Con esta base, y considerando como cuestiones previas las relativas á declarar si un funcionario público ó agente de la Administración ha obrado en el cumplimiento de su deber, en el ejercicio legítimo de su cargo ó en virtud de obediencia debida, ha venido á restablecerse virtualmente en la práctica el principio de la necesidad de una autorización previa para que los Tribunales puedan procesar á los funcionarios y agentes administrativos, sobreponiendo así el criterio de los superiores jerárquicos á la apreciación y al fallo de los Tribunales, á quienes por las leyes fundamentales del país corresponde la potestad exclusiva de aplicar las leyes en los juicios criminales. Aquel principio, que fué terminantemente derogado por el art. 30 de la Constitución de 1869, no tiene hoy tampoco mantenedores que lo sustenten abiertamente, como lo demuestra el hecho de no haberse intentado desenvolver en una ley el precepto contenido en el art. 77 de la Constitución que hoy rige por ninguno de los partidos políticos que desde que fué promulgada han influido en el Gobierno; y el que actualmente lo ejerce estima necesario consagrar en la ley estas doctrinas, para que mientras aquel precepto de la Constitución no se ejecute, no puedan tampoco mermarse por caminos indirectos las atribuciones que son propias de los Tribunales de justicia.

La ley de Enjuiciamiento criminal dicta las reglas á que estos deben atenerse cuando sea necesario que la Administración resuelva en la vía gubernativa ó contenciosa alguna cuestión perjudicial, y nunca pueden tener este carácter las que constituyen causas de justificación ó de exención de responsabilidad que se hallan

comprendidas en el Código, y cuya apreciación, como la de todos sus preceptos, corresponda á los mismos Tribunales. De este modo los particulares podrán ejercer sus derechos con la confianza que ha de inspirarles la seguridad de que las Autoridades y agentes de la Administración han de quedar sometidas en sus actos al fallo de los Tribunales encargados de castigar todas las trasgresiones de las leyes, y desde otro punto de vista no podrán verse privados aquellos funcionarios de los derechos de defensa que las leyes confieren por igual á todos los ciudadanos.

En cuanto á la tercera de las reformas sobre que el Ministro que suscribe ha llamado particularmente la atención de las Cortes, basta decir que consiste en señalar un límite proporcional al presupuesto de ingresos de cada Municipio para la cuota que, conforme al art. 117 de la ley, pueden exigir las Diputaciones cuando no alcancen con sus recursos propios á cubrir los gastos de la provincia. Este límite se ha fijado en un 30 por 100, teniendo en cuenta que en la actualidad no exceden de esa proporción los repartimientos acordados en 35 provincias, habiendo sólo cuatro que la traspasan, y que si bien las Diputaciones han de tener una conveniente latitud en el ejercicio de aquella facultad, por responder la cuota del repartimiento á la distinta organización de los servicios comunes en cada una de las provincias, no debe llegar á absorber los recursos municipales con perjuicio de los intereses peculiares de cada localidad.

Estas son las reformas contenidas en el proyecto. Al promulgarse en los términos que las Cortes acuerden las leyes Electoral, Municipal y de Organización y atribuciones de los Tribunales contencioso administrativos, que por el Gobierno le serán también sometidas, habrán de introducirse en la ley Provincial vigente otras reformas que sean consecuencia de los preceptos que en ellas se contengan; y á este fin responde la autorización que se solicita en el art. 2.º para publicar un nuevo texto de la ley ajustando su redacción á aquellas modificaciones.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de las Cortes el siguiente.

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA PROVINCIAL DE 29 DE AGOSTO DE 1882.

Artículo 1.º La ley provincial de 29 de Agosto de 1882 continuará en vigor, con las modificaciones contenidas en las siguientes disposiciones:

1.º Cuando haya de ser sustituido en el cargo de Vocal de la Comisión provincial un Diputado que haya entrado en ella en el cuarto turno, le reemplazará el del turno primero á quien corresponda.

El Diputado provincial que siendo Vocal de la Comisión fuere elegido Presidente de la Diputación, ó el que desempeñando estas funciones deba entrar á formar parte de la Comisión por corresponderle en turno, podrá optar por una ú otro cargo; si optare por el de presidente, será sustituido

en la Comisión por aquel á quien corresponda según la regla general y ocupará el lugar de este para los turnos sucesivos.

2.º Las funciones de Vocal de la Comisión provincial son inherentes al cargo de Diputado, y no podrán excusarse ni renunciarse separadamente de éste.

3.º Los Vocales de la Comisión provincial no podrán reclamar más que una dieta por cada día en que asistan á sesión, aunque se celebre más de una en un mismo día.

4.º Se incluirán en el art. 15 de la ley, y por tanto podrán ser nombrados Gobernadores, los Oficiales del Consejo de Estado que, habiendo ingresado en el Cuerpo por oposición, hayan prestado diez ó mas años de servicios en el mismo.

5.º No podrán ser nombrados Gobernadores de una provincia los que figuren como electores en cualquiera de sus distritos, ni los que hayan sido Senadores ó Diputados por ella dentro de los cuatro años siguientes á la fecha en que hayan cesado en estos cargos.

6.º En cada Gobierno de provincia habrá un Secretario con el sueldo que determinen las leyes de Presupuestos.

El nombramiento se hará por el Ministro de la Gobernación, previo concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid* con plazo de 30 días, y habrá de recaer en persona mayor de 30 años, que tenga alguna de las condiciones siguientes:

1.º Ser ó haber sido Secretario de Gobierno de provincia durante dos ó más años.

2.º Haber desempeñado durante cuatro años destino de la Administración obtenido por oposición, y para el que se exija la cualidad de Licenciado en Derecho civil ó Administrativo.

3.º Haber desempeñado durante 10 años destinos de la Administración y ser Licenciado en Derecho civil ó Administrativo.

Los Secretarios nombrados por concurso, con arreglo á las disposiciones anteriores, no podrán ser destituidos sino por resolución motivada del Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador de la provincia y audiencia del interesado y de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

7.º El párrafo primero del art. 22 será sustituido por los siguientes:

«También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública y las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, pudiendo imponer para ello multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.»

«Sólo podrá hacer uso de esta facultad para castigar los actos contrarios á órdenes ó disposiciones emanadas de su Autoridad y que no tengan penalidad señalada en el Código ó en otras leyes vigentes.»

8.º Los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en lo criminal cuando se funden en la existencia ó calificación de hechos ó circunstancias que, según las prescripciones del Código penal, sean constitutivas de delito ó eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad criminal del agente.

9.º Contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección, procederá, recurso ante el tribunal contencioso-administrativo de primera instancia.

10. Serán nulos los acuerdos que se adopten en sesiones extraordinarias sobre asuntos no anunciados en la convocatoria; pero válidos los que recaigan sobre los comprendidos en ella.

11. La cuota que por repartimiento para cubrir los gastos provinciales se señale á cada Municipio no podrá exceder del 30 por 100 de su presupuesto de ingresos.

12. Los Diputados provinciales interinos nombrados con arreglo al art. 58 de la ley no tendrán más atribuciones que las de asistir con voz y voto á las sesiones de la Diputación, y no podrán obtener cargos dentro de la misma mientras haya Diputados propietarios, ni ejercer en ningún caso los derechos electorales que á estos confieran las leyes.

La designación de Diputado interino habrá de recaer en persona que haya sido Diputado provincial por elección del mismo distrito á que corresponda la vacante en alguna de las dos elecciones anteriores más próximas; y sólo, si no la hubiese ó no aceptase el cargo, podrán ser designados los ex Diputados del distrito por elecciones más remotas.

En el nombramiento de cada Diputado interino se expresará el nombre del propietario á quien sustituya.

No podrá declararse la incapacidad de los Diputados provinciales suspensos ínterin dure la suspensión.

13. Las correcciones gubernativas que autoriza la ley no podrán imponerse colectivamente á las Diputaciones ó Comisiones provinciales. Serán siempre individuales y se impondrán nominalmente en expediente separado á cada uno de los Diputados responsables, aunque haya sido cometida por varios ó por todos los de la Corporación la falta que las motive.

En Gran Canaria Menorca y Cartagena los Delegados serán permanentes y la autoridad del primero será extensiva á todo el territorio de las islas Gran Canaria, Lanzarote y fuerte Ventura, la del segundo al de la isla de Menorca y la del tercero á las poblaciones de Cartagena, La Unión y Herrerías, con sus correspondientes distritos mineros; todo sin perjuicio de la Autoridad de los respectivos Gobernadores.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación publicará un nuevo texto de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 con las reformas contenidas en el artículo anterior y las que sean consecuencia de las leyes Municipal y Electoral, luego que éstas sean promulgadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Hasta que se publique la ley sobre organización y procedimiento de los Tribunales contencioso administrativos, las Comisiones provinciales continuarán ajustándose para el conocimiento de los negocios de aquella índole á lo dispuesto en los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en el reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Mientras aquella ley no se publique continuarán las Audiencias conociendo de los recursos contra los acuerdos que dicten las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de alguna elección. El recurso se tramitará ante la Sala de gobierno por el procedimiento establecido para los negocios contencioso administrativos de primera instancia, y de la sentencia de la Sala podrá apelarse ante el Consejo de Estado.

Madrid 8 de Julio de 1886.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

De acuerdo con el consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley regulando el ejercicio del derecho de asociación.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación
Venancio González

Á LAS CORTES

Entre los derechos que el título primero de la Constitución reconoce á todos los españoles, el de asociarse para los fines de la vida es sin duda de los que pueden contribuir más eficazmente al progreso de la Nación. Obedece á una necesidad instintiva de la naturaleza humana, responde á los mismos principios que han formado la sociedad en general y que han dado origen á los distintos organismos del Estado, y al aplicarse á fines más concretos, crea, dentro de aquellos organismos totales, otros que permiten realizar empresas á que en vano aspirarían aisladamente los individuos. Nacidas las asociaciones de la iniciativa particular, formadas por la libre y espontánea voluntad de los ciudadanos, organizadas conforme á sus propios acuerdos sin moldes previamente impuestos, persiguen sus fines con el entusiasmo de quien sólo obedece á su vocación al aceptarlos, y encuentran en la unión de todas las fuerzas consagradas á un interés ó al logro de una aspiración común elementos poderosos que, cuando van dirigidos á objetos lícitos pueden influir de un modo decisivo en la vida y bienestar de los asociados y aun en el mejoramiento y progreso de la Nación entera. La difusión de la enseñanza, el fomento de la agricultura y de la industria, la beneficencia particular, la reforma de la legislación y de las costumbres, la propaganda de las ideas, todos los fines de la vida encuentran en la asociación fuerzas y medios para su cumplimiento y desarrollo, y cada día son mayores y más patentes los beneficios que merced á la asociación se obtienen.

Al someter á la deliberación de los Representantes del país un proyecto de ley sobre las asociaciones, cumpliendo el precepto contenido en el art. 14 de la Constitución de la Monarquía, no trata de establecer el Gobierno ninguna traba al ejercicio de aquel derecho, ni necesita exponer extensamente el criterio á que ha obedecido al formularlo. El proyecto

actual es en gran parte reproducción del que el Ministro que suscribe tuvo el honor de presentar al Congreso en la sesión del 17 de Noviembre de 1881, inspirado á su vez en los principios del decreto ley de 20 de Noviembre de 1868. Al rehacerlo se han tenido en cuenta los trabajos de la Comisión del Congreso que habia de emitir dictámen sobre el mismo, y se han traído á la ley como preceptos sustantivos que señalan los deberes de las asociaciones y las facultades de los Poderes públicos, los contenidos en los artículos 199 al 201 y 230 la 232 del Código penal.

Las asociaciones pueden crearse libremente, sin necesidad de permiso ni autorización previa; como los individuos están sujetas á un registro ó empadronamiento, sin más deber que el de poner su existencia y su modo de funcionar en conocimiento de la Autoridad gubernativa; para la asociación como para el individuo son lícitos, en cuanto se refiere á sus relaciones con el Estado, todos los fines y todos los actos que no estén definidos ó castigados en el Código penal; y solo por sentencia de los tribunales ordinarios y por causa de delito podrán ser disueltas las asociaciones y privados los españoles del ejercicio de aquel derecho.

Dos modificaciones importantes contiene solo el proyecto, que se separan de los precedentes observados para su redacción; la una se refiere á las suspensiones acordadas por las Autoridades gubernativas, y la otra á las asociaciones que reconozcan dependencia ó se sometan á Autoridad establecida fuera del territorio español.

Lo mismo por las disposiciones del proyecto que por las del Código penal vigente de 1870, que desarrolló las bases establecidas en el art. 19 de la Constitución de 1869, las Autoridades gubernativas, dentro de las funciones de vigilancia y policía que les competen, y quedando sujetas á las responsabilidades que en el mismo Código penal se determinan, pueden suspender las asociaciones que delincan ó cuyos individuos cometan delitos por los medios que la misma asociación les proporcione, poniendo inmediatamente los reos á disposición del Juzgado competente; pero al paso que la detención de un ciudadano queda de derecho sin efecto cuando la Autoridad judicial no ratifica dentro de los plazos que determinan las leyes al acuerdo que le priva de su libertad, la suspensión de las asociaciones se mantiene, conforme al art. 201 del vigente Código penal, mientras la Autoridad judicial no la revoque, y sin necesidad de ratificación puede en su consecuencia subsistir tanto como dure el proceso. El Ministro que suscribe entiende que puede reformarse la legislación en esta materia que tanto afecta á la vida de las asociaciones, sin que por ello queden desatendidos los intereses generales de la sociedad y aplicando á estas personalidades colectivas el principio antes expuesto, propone en el proyecto que las suspensiones gubernativas queden sin efecto cuando la Autoridad judicial no las ratifique dentro de un plazo de diez días, que será sin duda suficiente para que pueda apreciar si los hechos que las hayan motivado presentan ó

no los caracteres de delito, y si los asociados deben ser mantenidos en el ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

En cuanto al segundo punto, el decreto-ley de 20 de Noviembre de 1868 prohibió á las asociaciones, cualquiera que fuese su objeto, reconocer dependencia ó someterse á Autoridad establecida en país extranjero, siendo en su virtud ilegal la existencia en España de cualquier asociación que infringiera ese proyecto. Por otra parte, el artículo 13 de la Constitución vigente solo á los españoles reconoce el derecho de asociarse, y no están por tanto comprendidas en sus disposiciones las asociaciones constituidas por extranjeros.

El Gobierno no considera, sin embargo, que sea necesario consignar en la ley la prohibición de su existencia. Pueden esas asociaciones consagrarse á fines lícitos que en nada atenten á la seguridad del Estado ni á la conservación del orden interior, y que se realicen por medios y procedimientos legales, contribuyendo también al progreso y al fomento de los intereses morales y materiales de la Nación. Pero sin llegar á cometer delito, sin que sus individuos incurran en responsabilidades que deban hacerse efectivas con arreglo al Código penal, el carácter especial de esas asociaciones los fines que se propongan, aún siendo lícitos, las circunstancias en que pueda encontrarse el país ó una región ó localidad determinada, pueden aconsejar la disolución ó la suspensión de las mismas sin los requisitos y garantías que para las demás se derivan de los preceptos constitucionales.

El Gobierno acepta en esta materia el criterio adoptado en el art. 25 del proyecto de Código penal presentado á las Cortes por el partido que le ha precedido en el ejercicio del poder; y sin prohibir la existencia de las asociaciones á que se refiere, y respetando cuanto se ha establecido en las leyes, concesiones ó pactos internacionales, deja á las Autoridades gubernativas, y en último término á la apreciación del Consejo de Ministros, las resoluciones que en cada caso deban dictarse sobre la subsistencia ó representación en España de las asociaciones que en su mayoría no estén constituidas por españoles, que se sometan á Autoridad establecida fuera del territorio nacional, ó cuyos Jefes ó Directores sean súbditos de otra Potencia ó residan en el extranjero.

Estos son los principales fundamentos del proyecto que el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Cortes para que en su superior sabiduría resuelvan lo que estimen más justo y más beneficioso para los intereses del país.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El derecho de asociación para los fines de la vida humana, que el art. 13 de la Constitución reconoce á todos los españoles, podrá ejercitarse libremente conforme á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º Los fundadores ó iniciadores de una asociación, ocho días

por la ménos antes de contituirla, presentarán al Gobernador de la provincia ó á los de las provincias en que haya de tener domicilio ó establecimiento, dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por que haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, y los recursos con que haya de atender á sus gastos.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores ó Presidentes de asociaciones ya constituidas á presentar al Gobernador de la provincia ó provincias respectivas dos ejemplares firmados de los acuerdos que introdujeran alguna modificación en los estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

Art. 3.º Transcurrido el plazo de ocho días que señala el artículo anterior, la asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos ó acuerdos presentados, salvo lo dispuesto en el art. 5.º

Del acta de constitución deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 4.º Si alguna asociación se constituyese sin haber cumplido el requisito exigido en el art. 2.º, el Gobernador impedirá que funcione, así como las reuniones de los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las 24 horas siguientes á su acuerdo.

Art. 5.º Cuando de los documentos presentados, conforme al art. 2.º, aparezca que la asociación deba reputarse ilícita con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Juzgado ó Tribunal competente, dando conocimiento de ello á las personas que los hubieren presentado ó á los directores ó presidentes de la asociación, si ésta estuviese ya constituida.

En este caso, la asociación no podrá constituirse hasta pasados 20 días desde la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior ó habrá de suspender sus funciones durante igual plazo si estuviese constituida.

Pasados los 20 días, la asociación podrá constituirse ó reanudar sus funciones, á no ser que el Juzgado ó Tribunal acuerde su suspensión hasta que recaiga sentencia definitiva y mande proceder contra las personas responsables por resultar méritos bastantes para instruir el proceso por el delito de asociación ilícita.

Art. 6.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro en que se tomará razón de las asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio, á medida que se presenten las actas de constitución. Se considerarán integrantes del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

La existencia legal de las asociaciones se acreditará con certificados expedidos con referencia al Registro.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan semejante que ambas puedan confundirse fácilmente.

Art. 7.º Las asociaciones quedan sujetas en cuanto á la adquisición y posesión de bienes inmuebles á lo que dispongan las leyes respecto á la propiedad corporativa.

Art. 8.º Los fundadores, Directores ó Presidentes de cualquier asociación darán conocimiento por escrito al tiempo de constituirse al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones del lugar y días en que la asociación hay de celebrar sus sesiones ordinarias.

Si se celebrase alguna sesión ó reunión sin que se haya cumplido ese requisito, el Gobernador ó la Autoridad local mandarán suspenderla en el acto, poniendo inmediatamente los hechos en conocimiento del Juzgado competente.

Art. 9.º Las reuniones que celebren ó promuevan las asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas, sea cual fuese el número de las personas que concurren; cuando se celebren fuera del local ó de los días designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de la asociación ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejercen en ella cargos de administración ó gobierno. Del nombramiento ó elección de éstos habrá de darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de Contabilidad ordenada y clara, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las asociaciones que recauden y distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, publicarán trimestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, y entregarán un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia dentro de los cinco días siguientes á su publicación.

La inobservancia de este artículo

AYUNTAMIENTO DE CALVIA.

Terminado el reparto de consumos y sal de este pueblo, correspondiente al actual año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el día 21 al 28 de los corrientes, á efectos de reclamacion, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Calviá 19 de Julio de 1886.—El Alcalde, Juan Vich.—P. A. del A., Bartolomé Cañellas, Secretario.

Núm. 132

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Aprobado por este Ayuntamiento el plano para la alineacion de la nueva calle que partiendo de la Cementerio ha de empalmar con la de Real de esta villa, la que se denominará de la Union, como igualmente la modificacion que por medio del mismo se introduce á la nombrada de Real; estará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal á efectos de reclamacion, por espacio de veinte dias á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sóller 16 de Julio de 1886.—El Alcalde, Juan Colom.—P. A. del A., Miguel Lauza, Srio.

Núm. 133

D. Monserrate Garcia Sanchez, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: que en este Juzgado y actuacion del infrascrito Escribano, se ha presentado demanda por D. Pascual Ortiz y Cabodevilla, vecino de esta ciudad, en solicitud de que se incluyan en las listas electorales para la eleccion de Diputados á Cortes, á los individuos de este vecindario y del de Villa-Carlos que se expresan á continuacion:

SECCION DE MAHON.

Contribuyentes por territorial.

- Don Bartolomé Andreu Llopis.
- « Antonio Borrás Corantí.
- « Miguel Capó Olives.
- « Antonio Cardona Carreras.
- « Gabriel Cardona Coll.
- « Antonio Cardona Orfila.
- « Benito Cardona Vinent.
- « Benito Carreras Goñalons.
- « Antonio Garriga Pons.
- « Antonio Gomila Orfila.
- « Pedro Gomila Orfila.
- « José Mercadal Goñalons.
- « Pedro Olives Coll.
- « Pedro Olives Pons.
- « Bartolomé Olives Seguí.
- « Rafael Olives Seguí.
- « Pedro Orfila Gomila.
- « Juan Orfila Olives.
- « Jaime Palliser Orfila.
- « Francisco Pons Carreras.
- « Francisco Pons Olives.
- « Juan Pons Pons.
- « Miguel Pons Pons.
- « Bartolomé Pons Seguí.
- « Rafael Pons Vinent.
- « Jaime Seguí Moll.
- « Pedro Sintés Carreras.

dentro de ese plazo lo prevenido en el art. 4.º

Madrid 8 de Julio de 1886.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio González.

Gaceta 14 Julio.

Núm. 147

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Abierto el dia 30 de Junio último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial de esta Ciudad, resultó que las depositadas desde el 31 de Mayo próximo pasado ascienden á 624 pesetas 30 céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo que tiene acordado la Exma. Diputacion.

Palma 14 Julio de 1886.—El Vice presidente, Nicolás Siquier.

Núm. 148

AYUNTAMIENTO de Capdepera.

Habiendo resultado vacante en esta municipalidad, la plaza de peon caminero vecinal, por fallecimiento del que la desempeñaba, la cual se halla dotada con el haber de 365 pesetas anuales, se anuncia al público á fin de que dentro el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten sus respectivas instancias los que deseen desempeñarla y se hallen comprendidos en la edad de 25 á 40 años, sabiendo leer y escribir.

Capdepera diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—El Alcalde, Mateo Melis.—P. A. del A., Mateo Sirer, Secretario.

Núm. 149

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

Ultimado el repartimiento de consumos y sal de esta villa correspondiente al actual año económico de 1886 á 1887, estará de manifiesto á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lloseta 19 Julio de 1886.—El Alcalde, Bartolomé Bennisar.

Núm. 150

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

El repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo y año de 1886-87, estará expuesto en esta Secretaria por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á efectos de reclamacion.

Pollensa 18 Julio de 1886.—El Alcalde, Juan Martorell.—El Secretario, Miguel Capllonch.

declarado ilícito, ni de que forme parte los individuos á quienes se hubiere impuesto pena, si la disolucion fuese motivada por la comision de cualquier delito.

La suspension producirá el efecto de impedir que se constituya otra asociacion con la misma denominacion ú objeto, ó de que formen parte individuos de la asociacion suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello durante el tiempo que la suspension deba subsistir.

Art. 16. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las asociaciones ó de sus individuos se entenderán ampliados con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un dia por cada 20 kilometros de distancia, cuando la asociacion no tenga su domicilio en la capital del Juzgado competente para conocer de los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 17. Las asociaciones, cualquiera que sea su objeto, cuyos individuos en su totalidad ó en su mayoría no fueren españoles, ó cuyos jefes, Directores ó Presidentes sean súbditos de otra Potencia ó residan en el extranjero, ó que reconozcan dependencia ó se sometan á Autoridad establecida fuera del territorio español, estarán sometidos á las disposiciones de esta ley en cuanto á los deberes que la misma impone á todas las asociaciones; pero quedarán sujetas en cuanto su representacion ó subsistencia en España á lo que disponga el Gobierno por resoluciones administrativas, y podrán ser suspendidas ó disueltas gubernativamente en cualquier tiempo, cuando su existencia constituya peligro para la seguridad interior ó exterior del Estado, salvo lo establecido en las leyes, concesiones ó pactos internacionales.

Los acuerdos que sobresuspension de las mismas adopten los Gobernadores de provincia serán inmediatamente ejecutivos, y los recursos que contra ellos se interpongan se entablarán ante el Ministro de la Gobernacion y serán resueltos definitivamente por el Consejo de Ministros, de cuyo acuerdo se dará cuenta á las Cortes en los diez primeros dias despues de su constitucion.

Art. 18. Se exceptúan de las disposiciones de esta ley las Sociedades que tengan la consideracion de mercantiles, conforme á las disposiciones del tit. 1.º, libro 2.º del Código de comercio.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á esta ley, exceptuando únicamente las leyes especiales referentes á institutos. Corporaciones ó clases determinadas del Estado.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y habrán de cumplir lo dispuesto en el artículo 2.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los 40 dias siguientes á su publicacion en la Gaceta de Madrid, siéndoles aplicable si no lo verifican

castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. En los casos de disolucion no podrán distribuirse entre los asociados fondos ó haberes colectivos mientras no estén pagadas ó fianzadas todas las deudas y obligaciones pendientes de la asociacion, quedando en otro caso personal y solidariamente responsables de aquellas obligaciones los que, ejerciendo cargos administrativos ó de gobierno en la asociacion, acuerden el reparto ó lo lleven á cabo.

Art. 13. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolucion de las asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una asociacion conforme á las disposiciones del Código penal y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la asociacion les proporcionase, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito y la intervencion que la asociacion haya tenido en los hechos.

La Autoridad judicial podrá decretar la suspension de las funciones de cualquier asociacion desde el instante en que comience á proceder criminalmente por delito que pueda dar lugar á que se acuerde la disolucion en la sentencia.

De las sentencias ó providencias en que acuerde la disolucion ó la suspension de las funciones de una asociacion, ó en que ésta se deje sin efecto, dará inmediatamente conocimiento al Gobernador de la provincia.

Art. 14. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociacion y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesion ó reunion en que se cometa alguno de los delitos contra el orden público definidos en el Código penal, en que se acuerde ó proponga la comision de cualquier otro delito ó en que los asociados contravengan las disposiciones de esta ley ó de aquel Código.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar la suspension de las funciones de cualquier asociacion cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos resulten méritos bastantes para estimar que debe reputarse ilícita ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolucion.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las 24 horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instruccion correspondiente los hechos que hayan motivado la suspension de la asociacion ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspension gubernativa de una asociacion quedará sin efecto si antes de los 10 dias siguientes al acuerdo no fuere confirmada por la Autoridad judicial en virtud de lo prevenido en el art 13.

Art. 15. Decretada por sentencia ejecutiva la disolucion de una asociacion, no podrá constituirse otra con la misma denominacion ni con igual objeto, si éste hubiere sido

Don José Sintes Llambías.
 « Bernardo Sintes Pons.
 « Francisco Sintes Roig.
 « Guillermo Sitjes Saura.
 « Pedro Sitjes Saura.
 « Gabriel Tudurí Pons.
 « Onofre Tudurí Pons.
 « Onofre Tudurí Pons.
 « Rafael Vidal Andreu.
 « Rafael Vidal Tudurí.
 « Francisco Villalonga Carreras.
 « Juan Villalonga Vinent.

Don Lorenzo Orfila Orfila.
 « Vicente Pons Carreras.
 « Juan Pons Mascaró.
 « Bartolomé Pons Coll.
 « Pedro Pons Coll.
 « Tomás Pons Dalmedo.
 « Francisco Prieto Fuxá.
 « Gabriel Seguí Mascaró.
 « Francisco Seguí Seguí.
 « Pedro Seguí Seguí.
 « Lorenzo Sintes Pons.
 « Francisco Sintes Pons.
 « Miguel Tudurí Vidal.
 « Pedro Vidal Sintes.
 « Bartolomé Villalonga Tudurí.
 « Miguel Villalonga Villalonga.

SECCION DE MERCADAL.

PUEBLO DE VILLA-CÁRLOS.

Contribuyentes por territorial.

Don Cristóbal Acosta Ortiz.
 « Bernardino Cardona Olives.
 « Antonio Compañy Crespí.
 « Juan Fontcuberta Sans.
 « Juan Goñalons Pons.
 « Luis Neto Hernandez.

Y para los efectos del artículo veinte y ocho de la Ley electoral de Diputados á Cortes vigente, espido el presente en Mahou á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—
 Monserrate García Sanchez.—Ante mí, Juan Allés.

Num 154

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	
21	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
22	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	4	3	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7

Palma 1.º de Julio de 1886.—El Juez Municipal Suplenet, Ramon Obrador.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1886 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas	TOTAL.	
21	1	»	»	1	»	»	2	2	3
22	»	»	»	»	»	2	»	2	2
23	1	»	»	1	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	1
25	»	»	»	»	2	»	»	2	2
26	»	1	»	1	2	1	»	3	4
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	1	»	2	»	»	»	»	2
29	1	»	»	1	1	»	»	1	2
30	1	1	1	3	»	»	»	»	3
	5	3	1	9	5	3	2	10	19

Palma 1.º de Julio de 1886.—El Juez Municipal Suplente, Ramon Obrador.

LA BALEAR SOCIEDAD DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

Balance de la Sociedad que comprende el ejercicio de 1885.

ACTIVO.

Caja: efectivo.	Ptas.	5609'54
Acciones: 94 por 100 á desembolsar		2350000'00
Crédito Balear: Saldo deudor.		15450'00
Depósitos en el Crédito Balear		8500'00
Beneficios pendientes de cobro		5874'80
Cuentas transitorias.		2166'98
Pagarés.		13218'00
Depósitos en el Cambio Mallorquin.		10451'00
Centro de Imposiciones: saldo deudor.		486'95
Acciones y obligaciones		160537'48
		<hr/>
		2570311'75
Depósitos en garantía (valor nominal).		227500'00
		<hr/>
		2797811'75

PASIVO.

Capital social.		2500000'00
Fondo de reserva		48714'05
Dividendo de 1879.		182'50
» » 80.		255'50
» » 81.		415'00
» » 82.		300'00
» » 83.		248'00
» » 84.		836'00
		<hr/>
		2550951'05
Acreeedores por depósitos en garantía (valor nominal).		227500'00
		<hr/>
		2778451'05
Pérdidas y ganancias: beneficio resultante		19360'70
		<hr/>
		2797811'75

DEMOSTRACION DE LA CUENTA DE GANANCIAS Y PERDIDAS.

El haber de esta cuenta ha ascendido á. ptas. 29316'88

A DEDUCIR.

Gastos generales, incluidas contribuciones	5648'35	
Corretajes	375'98	
Reaseguros	57'00	
Beneficios pendientes de cobro en 1884.	3874'80	
	<hr/>	
	9956'13	
Fondos de reserva 20 por 100	3446'20	
8 por 100 para los Sres. del Consejo	1548'86	
2 por 100 para los Sres. de la Comision Inspector.	387'21	
1 por 100 para el Director Gerente	193'60	
Minoracion de las acciones y obligaciones en cartera.	3784'83	
	<hr/>	
	9360'70	
	<hr/>	
	10000'00	
Un dividendo de 2 pesetas á cada una de las 5000 acciones emitidas	10000'00	
	<hr/>	
	Total igual.	29316'88

El Presidente, Gerónimo Rius.—El Secretario, Federico R. Máspons.

Núm. 156

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

Escuela Elemental de niños.

Agramunt. 825'00

Párvulos.

Seo de Urgel. 825'00

Tremp. 825'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Lérida dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este

anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Serán admitidas como opositoras á las escuelas de párvulos las Señoras Maestras que prueben la aptitud legal que para desempeñar esta clase de escuelas determinan las disposiciones vigentes.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ó hermana.

Barcelona 7 de Julio de 1886.—
 P. D. del Ilstre. Sr. Vice-Rector.
 El Secretario general, Adolfo Blanch.